



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO VERBAL (R.C.C.) N° 68001-31-03-004-2021-00316-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

1.- Otórguense nuevos poderes especiales en la forma prevista por el inciso 1º del artículo 74 del C.G.P., esto es, **(i)** determinando e identificado claramente el asunto para el cual se confiere, es decir, especificando el tipo de responsabilidad civil que se persigue (contractual y/o extracontractual), de acuerdo a lo mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda; **(ii)** señalando la causa en que se funda la misma, es decir con ocasión al procedimiento quirúrgico efectuado el 12 de abril de 2019 en las instalaciones de la Clínica El Pinar y, **(iii)** corrigiendo el nombre de la persona jurídica demandada, para dejarlo en la forma como aparece en el certificado de existencia y representación legal (CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS S.A.), por cuanto la entidad demandada que se menciona en los referidos poderes, corresponde al nombre de su establecimiento de comercio (CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS S.A. CLINICA EL PINAR).

1.1.- En caso de otorgarse el poder como mensaje de datos, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y allegando el respectivo soporte con el que se acredite que los mismos fueron remitidos desde las cuentas electrónicas de sus poderdantes.

2.- Alléguese de forma legible los documentos visibles en la página 52, 55, 64 y 68 del Pdf. 001, o identificados bajos los números 62, 65, 74 y 78 en su parte superior, que corresponde a las facturas expedidas por Drogas Pague Menos S.A.S., toda vez que en los mismo no se puede observar íntegramente el contenido de dichos escritos.

3.- Adecúese el escrito de la demanda en los siguientes aspectos: **(i)** con fundamento en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., indíquese el municipio en el que se encuentran domiciliados y residenciados los demandantes; **(ii)** conforme al artículo 368 ibídem, debe precisarse en su acápite introductorio, que se trata un proceso verbal y no una demanda ordinaria; **(iii)** en virtud de lo señalado en el referido acápite, mediante el cual se invoca la acción de responsabilidad civil contractual, y lo perseguido en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, debe indicarse lo siguiente: **a)** cual es el vínculo contractual que une a los demandantes Ruth Yacqueline Pérez Pérez y Gustavo Rojas Rubiano con la entidad demandada CENTRO MEDICO QUIRURGICO BAYOS S.A; **b)** el interés que les asiste a los referidos demandantes para acudir a éste asunto, el que según los hechos de la demanda corresponde al parentesco que tienen con su hija María Jose Rojas Pérez, por modo que, debe acreditarse dicha circunstancia en la forma legalmente prevista y de acuerdo al artículo 85 del C.G.P., **c)** en las pretensiones de la demanda debe determinarse cuál es la responsabilidad civil que se invoca, si es la contractual y/o extracontractual, pudiendo acudir, si es del caso a lo establecido en el artículo 88 ibídem, evento en el que deberá ajustarse los poderes conferidos, y **d)** adecuar la pretensión 9ª de la demanda, por cuanto al tenor del artículo 206 del C.G.P., la misma resulta improcedente.

4.- Alléguese el video *"IMG_0018 VIDEO 14 DE JULIO 2019"*, mencionado en el numeral 18 de los hechos de la demanda y de las pruebas documentales, por cuanto el mismo no fue arrimado al plenario.

5.- Con base en el artículo 212 del C.G.P., debe enunciarse concretamente los hechos que se pretenden probar con las declaraciones testimoniales solicitadas, pues debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 226 y 227 ibídem.

6.- Respecto al interrogatorio de parte del médico Camilo Andrés Lemos Parra, la enfermera Andrea López y la instrumentadora Juliana Bello, debe tener en cuenta que la presente acción no se dirigió contra los mismos y por tanto dicha prueba se predica frente a los que figuran como partes en el proceso judicial, como lo prevé el artículo 198 del C.G.P.

7.- En virtud de los perjuicios materiales reclamados, debe dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., realizando la respectiva manifestación de ser bajo juramento.

8.- Demuéstrese que al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, advirtiéndole que del mismo modo deberá proceder cuando

presente el escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en tanto que, en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares previas, ni se manifestó desconocer el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, según acápite que lleva este mismo nombre (notificaciones).

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9042cb41330a6f07bd40585de8e79c1765e6b3a2188213903a248dc4be0ade**
Documento generado en 19/11/2021 01:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>